

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



**ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA: 110014105012 2017 00177
01**

Demandante: LUIS GUALBERTO VALLEJO ARAGON
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo lo señalado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en virtud en lo establecido en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, revisa este Juzgado el fallo de fecha 15 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del proceso de referencia, al conocer el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que las pretensiones fueron totalmente adversas al demandante.

AUTO

Previo a resolver la instancia, se reconoce personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52'454.425 expedida en Bogotá y con T.P. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública N° 3375 de 02 de septiembre de 2019 a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.A.** (folio 192 y siguientes), así mismo, se reconoce personería a la Dra. **LUZ STELLA GUEVARA GUTIÉRREZ** identificada con C.C. 39.730.390 expedida en Bogotá y con T.P. 199.122 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la pasiva.

Por otra parte, mediante escrito del 25 de noviembre de 2020 la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** actuando en calidad de apoderada de Colpensiones, allega poder de sustitución otorgado al Dr. **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA**, identificado con C.C. N° 80.094.916 y con T.P. 244.839 del C.S. de la J., en consecuencia, se reconoce personería a este último para que actúe como apoderado sustituto de la convocada a juicio, teniendo por revocado el poder que venía ostentando la Dra. **LUZ STELLA GUEVARA GUTIÉRREZ**.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

LUIS GUALBERTO VALLEJO ARAGÓN, promovió demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el literal b del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal mensual por su cónyuge a cargo **AMPARO ARBELÁEZ LÓPEZ**, a partir del 01 de septiembre de 2005, junto con la indexación, intereses moratorios y las costas procesales.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, manifiesta, en síntesis que nació el 12 de julio de 1945, que el ISS mediante Resolución 020706 de 2007 le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de septiembre de 2005, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, determinación contra la que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resueltos de manera negativa, por lo que demandó cuyo proceso conoció el Juzgado Sexto Laboral Adjunto del Circuito de Cali, el que mediante sentencia del 01 de julio de 2011, ordenó la reliquidación de la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, decisión a la que dio cumplimiento COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 072675 del 23 de abril de 2013.

Adicionalmente, indica que en escrito presentado el 26 de abril de 2016, solicitó ante Colpensiones el incremento pensional correspondiente al 14% por cónyuge a cargo, el fue negado mediante comunicación BZ2016_4149322-1034693 negó la pretensión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al dar respuesta la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando en esencia, que la parte demandante no acreditó los supuesto facticos ni jurídicos con los cuales fundamento las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES, COBRÓ DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, PAGO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, NO CONFIGURACIÓN AL DERECHO AL PAGO DEL IPC, NO CONFIGURACIÓN AL PAGO DE INDEXACIÓN O REAJUSTE ALGUNO y la GENÉRICA.**

DECISIÓN DEL JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Surtido el debate probatorio, el 15 de agosto de 2019 el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, Sr. **LUIS GUALBERTO VALLEJO ARAGÓN**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, propuesta por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONSÚLTASE esta decisión con el superior funcional en los términos de la sentencia C-424 de 2015.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Señálense como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$50.000. Líquidense por secretaria.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtido el traslado de que trata el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en término la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó alegatos de conclusión solicitando se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado 12 de Pequeñas Causa Laborales Municipales de Bogotá, al considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho, al haberse dado aplicación a la sentencia de Unificación SU-140 de 2019, la cual estableció que los incrementos pensionales establecidos en el Artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desaparecieron de la vida jurídica aún para las personas beneficiarias del régimen de transición, manifestando que de conformidad

con el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia referida los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria orgánica a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y de concederlos afectaría el principio de sostenibilidad económica del sistema financiero y el de igualdad; aunado lo anterior, aduce que dichos incrementos pensionales no forman parte integrante de la pensión de vejez y de ser procedente el reconocimiento y pago solo lo sería para las personas que hubieran adquirido el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir antes del 01 de abril de 1994, situación que no acontece en el presente asunto, ya que el demandante **LUIS GUALBERTO VALLEJO ARAGÓN** adquirió su estatus de pensionado en octubre de 2014, sin tener derecho al beneficio solicitado.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Quedó acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se evidencia a folio 29 del expediente donde reposa "**SOLICITUD INCREMENTO PARA CÓNYUGE**", radicada ante la pasiva el 26 de abril de 2016; así mismo, obra oficio BZ2016_4149322-1034693 emitido por COLPENSIONES en el cual indica que no es procedente el reconocimiento del incremento pensional:

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver se encamina a: (i) Verificar si los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encuentran vigentes o si por el contrario fueron derogados a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993. De encontrarse probada su vigencia, se debe determinar (ii) si la Sra. AMPARO ARBELÁEZ LÓPEZ, acredita la calidad de cónyuge del demandante, así como que depende económicamente de este y no recibe ingreso, renta o pensión alguna, por tanto, si le asiste al demandante **LUIS GUALBERTO VALLEJO ARAGÓN**, el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el literal b artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales, finalmente, (iii) de tener derecho debe verificarse si los incrementos peticionados se encuentran afectados por la prescripción.

INCREMENTOS PENSIONALES

Ahora bien, la norma que consagra el incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo, es el literal b) artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990; aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, cuya parte pertinente reza:

"ART. 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"

Sea lo primero indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la vigencia de los incrementos establecidos por el Acuerdo 049 de 1990, tiene adoctrinado que hacen parte del régimen de transición y por tanto, de ellos son beneficiarias las personas a quienes se les reconozca pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, sin que se pudiera predicarse su derogatoria expresa o tácita; con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así lo ha señalado entre otras decisiones en la emitida el 5 de diciembre de 2007, Rad. 29531, sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345;

CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018, SL 1749 de 2018. radicado 64528 de 9 de mayo de 2018; sin embargo, el 28 de marzo de 2019 la Honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación bajo el radicado 140-2019, en la que esa corporación seleccionó 11 expedientes para su revisión por presentar unidad de materia, en ella, señaló en primer lugar que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, sin embargo, bajo la figura de derogatoria orgánica dicha norma desapareció del ordenamiento jurídico, por cuanto esta derogatoria opera cuando una Ley reglamenta toda la materia regulada por normas precedentes.

Por otra parte, explicó que el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, fue diseñado con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas solamente en tres aspectos: edad, tiempo de servicios y monto de pensión, más no se extendió a derechos extrapensionales como lo son los incrementos que en su momento estableció el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dado que estos no tuvieron efectos ultractivos.

Más adelante en la misma decisión, la Corporación Constitucional señaló:

“Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo– unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida”

Así mismo, indicó que el reconocimiento de dichos beneficios pensionales contraría el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, bajo la siguiente consideración:

“No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.”

Para Finalmente concluir que:

“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.”

Atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, se puede inferir, primero que el Artículo 289 de la Ley 100 de 1993 derogó todas las normas que le fueren contrarias al ante la regulación integral y exhaustiva que hizo en materia pensional, segundo, que la Ley 100 de 1993 no contempló los incrementos pensionales por persona a cargo, tercero, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 únicamente resguardo tres parámetros para las pensiones regidas por normas anteriores, estos son: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto, ello significa, que los aspectos no contemplados en este clausulado se encuentran derogados, entonces, ante lo adocinado por la Corte Constitucional este Juzgado varió su criterio en cuanto a la vigencia de los incrementos pensionales y acogió el señalado por la Corte

Constitucional, a partir de la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que frente a las sentencias de unificación la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, sostuvo:

*“La Corte Constitucional debe ejercer su facultad de revisión mediante sentencias de unificación en aquellos casos en que: i. La trascendencia del tema amerite su estudio por parte de la Sala Plena en los términos del artículo 54A del reglamento de la Corte. ii. Sea necesario unificar jurisprudencia respecto de fallos de tutela ó iii. **Sea necesario, por seguridad jurídica, unificar jurisprudencia respecto de fallos judiciales proferidos por diferentes jurisdicciones, como resultado de diferentes acciones judiciales, en aquellos casos en que a partir de supuestos fácticos idénticos se produzcan fallos que originen discrepancias capaces de impedir la vigencia o realización de un derecho fundamental. De esta manera, las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales.**”* (subrayado fuera de texto)

En segundo lugar, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional en la Sentencia SU 354 de 2017, definió el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”,* así como que *“...el desconocimiento del precedente constitucional tiene su origen en la aplicación directa de la regla superior contenida en el artículo 13 de la Carta Política (derecho a la igualdad). Al ser este Tribunal el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, sus pronunciamientos constituyen un precedente excepcional de obligatorio cumplimiento para todos.”*, asimismo en la Sentencia C-621 de 2015, explicó: *“Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales. Así quedó sentado en la ratio decidendi de la Sentencia C-816 de 2011”*, ello significa que la interpretación que realiza la Corte Constitucional tiene fuerza vinculante y prima frente a la que hagan los diferentes órganos de cierre, esto es la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues desconocer la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional iría en contravía con la carta política la cual es norma de normas tal como se expuso en la Sentencia T-109/19, en la que señaló:

“Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un carácter prevalente respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4º Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia tienen posturas diferentes, la Sala recuerda que el precedente constitucional debe irradiar a las demás jurisdicciones, por ser dictado por quién tiene a su cargo la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas”

Siendo ello así, es evidente que la administración de justicia debe acatar la decisión emitida por la Corte Constitucional, en este caso en cuanto a los incrementos establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto a que perdieron vigencia a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, cuya aplicación debe ser inmediata, máxime que el mismo hace parte del marco de legalidad,

CASO EN CONCRETO:

Así las cosas y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que al demandante **LUIS GUALBERTO VALLEJO ARAGÓN** el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 020706 de 2007, (fol. 14 y 14), modificada mediante Resolución GNR 072675 por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Adjunto del Circuito de Cali, que ordenó la reliquidación de la pensión reconocida al demandante con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que es evidente que al pensionado no le asiste derecho al reconocimiento y pago de incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo, estipulado en el literal b) artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, toda vez, que dichos beneficios no se encontraban vigentes para la fecha del reconocimiento pensional, ya que la pensión otorgada al demandante fue reconocida como beneficiario del régimen de transición con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 01 de abril de 1994.

Por lo anterior, este Despacho confirma en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se confirman las de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de única instancia proferida el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se confirman las de única instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

La secretaria,


EMILY VANESSA PINZON MORALES